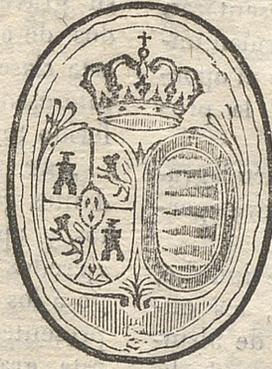


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte, y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 30 de Noviembre de 1839.

ARTICULO DE OFICIO.

INDULTO MILITAR.

Capitanía General de Castilla la Vieja.—
El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 19 del actual me dice lo que sigue:

„Excmo. Señor.—De Real orden comunicada por el Señor Secretario del Despacho de la Guerra, y para su debido cumplimiento, remito á V. E. egemplares del Decreto de indulto que S. M. se ha dignado conceder con fecha 16 del corriente.”

El Real Decreto que se cita á la letra dice asi:

Su Magestad la augusta REINA GOBERNADORA se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

„Solicita siempre por el bien de mis súbditos, asi como piadosa con los españoles extraviados, y queriendo señalar con un nuevo acto de mi Real clemencia el primer cumpleaños de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II despues de los faustos y memorables acontecimientos de Vergara, he determinado por mi Real decreto de 10 de Octubre último conceder un indulto general, tan amplio como la conveniencia pública y las leyes lo permitan. Y debiendo alcanzar este indulto á los militares, como es justo, y que se les aplique de un modo conveniente al tenor y espíritu de mi citado Real decreto, hasta donde lo permitan la ordenanza general del ejército, el orden y disciplina militar, con vista de lo que sobre el particular me ha expuesto el Tribunal supremo de guerra y marina, y de conformidad con su dictámen, he tenido á bien, como REINA Regente y Gobernadora, decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º Quedan comprendidos en el indulto general de 10 de Octubre último todos los individuos del fuero militar de guerra y marina que se hallen presos ó encausados por delito de infidencia, á quienes no se hubiere impuesto, ó no debiere imponerse mas pena que la de dos años de prision, confinamiento, destierro ó presidio, y tambien los que estuvieren encausados por cualesquiera otros delitos que no sean de los exceptuados que se expresan á continuacion.

ART. 2.º Se exceptúan de este indulto los reos de sacrilegio, de atentado contra la Real Persona, los de traicion, rebelion ó conspiracion contra el Estado, ó de infidencia, á quienes no sea aplicable el artículo anterior, los de alevosía, de homicidio con circunstancia agravante, de fabricacion de moneda falsa, de incendio, hurto, robo, cohecho ó baratería, de raptó, de violencia, de bigamia, de falsificacion de documentos oficiales ó públicos, de espionaje, de insubordinacion, de malversacion de caudales públicos ó quiebra de los de los cuerpos, de resistencia con uso de armas, y el de homicidio ó heridas causadas por las clases de tropa á oficiales del ejército ó armada.

ART. 3.º Declaro que dicho indulto es aplicable, con respecto á los militares, solamente por los delitos cometidos antes de la publicacion del presente decreto, y extensivo á los sentenciados que subsistan en las cárceles ó cuarteles, ó que no hayan llegado al depósito de confinados.

ART. 4.º Comprende tambien este indulto á los reos fugitivos, ausentes ó rebeldes, que se hallen procesados por delitos no exceptuados, y que se presenten ó sean casualmente aprehendidos dentro del término de tres meses que se señala para los que se hallen en la península é islas adyacentes, y de seis á los que estuvieren fuera del reino, contando uno y otro desde el dia de su publicacion en la gaceta. Los

comprendidos en este artículo se presentarán para obtener indulto á cualquiera autoridad militar ó civil, y esta dará inmediatamente el oportuno aviso al gefe superior militar de la provincia ó distrito.

ART. 5.º En los delitos que haya parte agraviada no tendrá efecto el indulto sin previo perdón ó satisfaccion de la misma.

ART. 6.º Gozarán tambien de este indulto, y continuarán ademas en sus empleos, los oficiales que hubiesen cometido el delito de abandono de guardia en guarnicion, exceso de licencia temporal, ú otros comunes que no irroguen infamia ó descrédito á la persona; pero los encausados por cobardes, por abandono de guardia en campaña, inobedientes, reincidentes en la embriaguez, ú otros conocidamente indecorosos á la distinguida clase de oficiales, ó perjudiciales al servicio y seguridad del ejército en el actual estado de guerra, quedarán sujetos á la determinacion del Supremo Tribunal de guerra y marina, el que en vista de sus causas declarará los que deban conservar el empleo ó perderlo, gozando solo del indulto de la pena. Lo mismo se entenderá con los sargentos y cabos.

ART. 7.º Los beneficios de este indulto no son aplicables á los prisioneros de guerra de cualquiera clase que sean, porque de estos, unos estarán sujetos á su respectivo cange, y otros á disposiciones particulares; pero los que entre ellos, ademas de la cualidad de prisioneros, tengan la de encausados por delitos no exceptuados, tendrán derecho á este indulto solo en cuanto á estos delitos.

ART. 8.º Los sargentos, cabos, soldados y gente de mar que hubiesen incurrido en el delito de desercion y se acojan á este indulto, gozarán de sus beneficios, quedando los sargentos y cabos privados del empleo que abandonaron, y obligados á servir el tiempo que les restaba de su empeño cuando desertaron; pero quiero extender mi Real munificencia en favor de estos desgraciados hasta el punto de que dicho delito no les prive de la opcion á los premios á que posteriormente se hagan acreedores.

ART. 9.º Los que se hallen en el caso de optar á este indulto lo manifestarán á sus respectivos gefes por medio de memorial que se unirá ó diligencia que se extenderá en la causa, la cual será remitida sin dilacion al Tribunal supremo de guerra y marina para la declaracion correspondiente. Desde la publicacion de este indulto no se seguirá causa alguna de las que estan empezadas sobre delitos no exceptuados, al menos que no se haga constar por diligencia que el interesado prefriere al indulto el seguimiento del juicio y su fallo en justicia.

ART. 10. Para que no se entorpezca la administracion de justicia en los delitos que por

su gravedad se hallen expresamente exceptuados de este indulto, mando que las causas de esta clase no se remitan aunque lo soliciten los interesados, como no fuesen pedidas por el referido Supremo Tribunal.

ART. 11. Los capitanes generales y comandantes generales de las provincias, departamentos y apostaderos, y los generales en gefe de ejércitos y fuerzas navales, destinarán desde luego á los sargentos, cabos y soldados que se les presenten sin causa pendiente acogiendo á esta gracia, á sus propios cuerpos; y cuando estos no estuviesen en la demarcacion de su respectivo mando, lo verificarán al que tuvieren por conveniente, siendo en la misma arma; en el concepto de que los sargentos y cabos quedan sujetos á lo prevenido en el art. 8.º de este decreto, dando conocimiento al inspector ó director respectivo del destino que haya dado á unos y á otros.

ART. 12. En las provincias de ultramar, á las que es extensivo este indulto, corresponderá su declaracion á los capitanes generales respectivos, previo dictámen de sus auditores, y entendiéndose en los términos prefijados desde la publicacion en aquellas capitales.

ART. 13. Los oficiales que se hubiesen casado sin Real licencia desde el último indulto de 21 de Junio de 1837 hasta la fecha, gozarán del presente siempre que se delaten en el término marcado en el art. 4.º, y acrediten concurrir en sus mugeres las circunstancias que estan prevenidas, optando á los beneficios del Monte pio militar, si por su edad, graduacion ó sueldo les hubiese correspondido esta ventaja, si hubiesen impetrado la Real licencia. Las viudas y familias de los aforados de guerra y marina que se hubiesen casado en este intermedio sin Real licencia, tendrán opcion á los beneficios del Monte pio militar siempre que les correspondiese á sus causantes por su edad, empleo ó sueldo al tiempo de contraer su enlace, previas las justificaciones correspondientes.

ART. 14. Finalmente, es mi voluntad que para mayor brevedad en el despacho de causas sobre indulto, se acompañen con ellas extractos breves formados por los fiscales que las instruyen y que los auditores expongan en cada una su parecer sobre si es ó no aplicable el indulto; entendiéndose que los mismos auditores ó asesores han de formar el extracto en las causas que instruyan en sus respectivos juzgados por razon de su naturaleza, segun se ha practicado en los últimos indultos.

Por tanto mando al Supremo Tribunal de guerra y marina, capitanes generales de ejército y armada, generales en gefe de los ejércitos, comandantes de escuadras y apostaderos de estos dominios y los de indias que hagan publicar este indulto al frente de banderas y estandar-

tes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los gobernadores y demas gefes militares en sus respectivos dominios para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano.

Y de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1839. = Narvaez.

Lo que traslado á V. con el propio objeto, acompañándole ejemplares á fin de que tenga la debida publicidad, observando cuanto le previene en mi circular de 2 del corriente al comunicarle el Real decreto de indulto de 10 de Octubre anterior. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 27 de Noviembre de 1839. = Manuel de Latre. = Sr. Comandante general de...

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Seccion de Contabilidad. = Todos los pueblos de esta Provincia tengan mucho ó corto vecindario que hasta el dia han recibido los documentos de proteccion y seguridad pública de los Alcaldes cabezas de Partido, si en adelante quisieren percibirlos directamente de esta oficina, podrán verificarlo remitiendo el pedido para el próximo año de 1840 á esta Seccion de Contabilidad el dia 15 de Diciembre próximo, saldando antes su cuenta con aquellos.

Los que quisieren continuar tomándoles de las cabezas de partido harán el mismo pedido al Alcalde constitucional de aquellas, quien las remitirá á la citada Seccion el dia 30 del mismo mes con la cuenta saldada de todos.

Si al término prefijado no hubiesen hecho el pedido á los Alcaldes cabeza de Partido ó á esta Seccion, los documentos para el año próximo les serán remitidos por propio á su costa, exigiéndoles ademas la multa de diez ducados con que les conmino, sin perjuicio de la responsabilidad que les impongo si acaciere que en algun pueblo faltasen los documentos de proteccion y seguridad pública. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 23 de Noviembre de 1839. = Jacinto Manrique.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = El Señor Alcalde primero constitucional de esta ciudad con fecha 29 del actual me dice lo siguiente.

„Se hace saber por medio de este Boletín oficial á los Alcaldes de los pueblos contenidos en la relacion siguiente, que si en el término preciso de ocho dias no satisfacen en esta Depositaria municipal las cantidades que se expresan en aquella, y en que se hallan en descubierto sus pueblos respectivos, se procederá á su apremio para que lo verifiquen.

Relacion de los pueblos que no han pagado lo que les ha correspondido en el 2.º repartimiento para socorro de los pobres presos en las cárceles de esta ciudad.

Pueblos.	Núm. de vecinos.	Rs. mrs.
Arroyo.	27	34 32
La Cistérniga.	102	132
Cigñuela.	125	161 26
Fuensaldaña.	165	213 18
Fuentes de Duero.	7	9 2
Herrera de Duero.	12	15 18
Laguna.	97	125 18
Puente Duero.	63	81 18
Renedo.	78	100 32
Simancas.	201	260 4
Traspinedo.	89	115 6
Tudela de Duero.	248	320 32
Zaratan.	229	296 12

Lo que participo á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 29 de Noviembre de 1839. = Jacinto Manrique.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Las Justicias de los pueblos de esta Provincia procurarán la captura del soldado desertor del Regimiento infantería de Leon, 4.º de línea, Francisco Morales, cuyo individuo pondrán á mi disposicion si fuere habido, para lo cual se insertan sus señas que son las siguientes:

Edad 19 años, estatura 5 pies menos media pulgada, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color blanco, natural de esta Ciudad.

Valladolid 25 de Noviembre de 1839. = Jacinto Manrique.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Las Justicias de los pueblos de esta Provincia procurarán la captura y remitirán á mi disposicion si fuese habido, el desertor de las Brigadas del Presidio peninsular de esta ciudad, existentes en la misma, Manuel Nonelle Nario, cuyas señas son las siguientes:

Señas. Edad 16 años: estatura corta: pelo castaño: ojos idem: nariz algo ancha: barba sin poblal: color blanco: estado soltero: natural de San Martin de Arines en Galicia.

Valladolid 28 de Noviembre de 1839. = Jacinto Manrique.

Don Jacinto Manrique, Gefe político de esta Ciudad y su provincia.

En 7,100 rs. por un año está hecha postura al arrendamiento del pasage de la barca de Boecillo sobre el rio Duero, perteneciente á la Direccion general de Caminos y Canales del Reino. Quien quisiere hacer mejora del diezmo, medio ó cuarto, acuda ante mí y oficio del actuario en donde se manifestará el arancel y condiciones, y se admitirán las posturas que se hicieren siendo arregladas; entendidos de que su segundo remate se ha de celebrar en los estrados de este Gobierno político á la

hora de las doce de la mañana del Miércoles 11 del próximo mes de Diciembre. Valladolid 27 de Noviembre de 1839. = Jacinto Manrique. = Por mandado de su Señoría, Manuel de Lezcano y Castilla.

Don Esteban Sayró, Intendente de esta Provincia, Subdelegado de Rentas de la misma, &c.

Quien quisiere comprar una casa sita en el casco de esta Ciudad y su calle de la Plazuela Vieja, que la corresponde el número 40, que se vende para hacer pago á la Hacienda Nacional de diferentes cantidades que es en deber Don Juan Fernandez, y de quien se constituyó fiador Don Cándido Tablares, acuda ante mí y por la Escribanía del infrascrito en donde se hallarán de manifiesto su tasacion y condiciones puestas por la Contaduría de Rentas, y se previene que su remate está señalado para el día 5 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana en los estrados de esta Intendencia. Dado en Valladolid á 29 de Noviembre de 1839. = Esteban Sayró. = Por mandado de su Señoría, Manuel Martín de Lezcano.

Intendencia militar del Distrito de Valencia.

Debiendo sacarse á pública subasta, en virtud de orden del Excmo. Señor Intendente general militar, el servicio y asistencia alimenticia de los enfermos militares en el Hospital de esta Plaza, el de Alicante y Cartagena, con arreglo á las resoluciones vigentes y por término de dos años á lo menos, y de tres á lo mas, sugetándose al pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia Militar, y por medio de un solo remate, que ha de verificarse el día 8 de Diciembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en los estrados de la misma; se anuncia al público para que cuantos quieran interesarse en este servicio puedan presentar sus proposiciones por sí, ó por medio de personas competentemente autorizadas, con arreglo al referido pliego de condiciones; en el concepto que se admitirán, bien para el servicio en general de los tres Hospitales que se marcan, bien en particular para cada uno de ellos; adjudicándose al mas beneficioso postor y que mayores ventajas proporcione al servicio: todo sujeto á la aprobacion de la Superioridad, segun está prevenido.

Y para que llegue á noticia de todos, he dispuesto se fije y circule el presente edicto dándole toda la publicidad debida.

Valencia 6 de Noviembre de 1839. = El Intendente Militar, Felipe Fernandez Arias. = El Secretario, Fermin Nebot.

Intendencia militar del Distrito de Valencia.

Debiendo sacarse á pública subasta el suministro de medicinas para los enfermos militares del Hospital militar de esta Plaza, Alicante y Cartagena, con arreglo á las resoluciones vigentes y por término de dos años á lo menos, ó de tres á lo mas,

sugetándose al pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia Militar y por medio de un solo remate, que ha de verificarse el día 8 de Diciembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en los estrados de la misma; se anuncia al público para que cuantos quieran interesarse en este servicio puedan presentar sus proposiciones por sí ó por medio de personas competentemente autorizadas con arreglo al referido pliego de condiciones; en el concepto que se admitirán, bien para el servicio en general de los tres Hospitales militares que se marcan, bien en particular para cada uno de ellos; adjudicándose al mas beneficioso postor y que mayores ventajas proporcione al servicio: todo sujeto á la aprobacion de la Superioridad, segun está prevenido.

Y para la mayor publicidad he dispuesto se fije y circule el presente edicto.

Valencia 6 de Noviembre de 1839. = El Intendente Militar, Felipe Fernandez Arias. = El Secretario, Fermin Nebot.

Juzgado de primera instancia de Olmedo. = Siendo muy interesante la presentacion en este Juzgado de Ignacio Rejon, natural de esa Ciudad, sin residencia fija, puesto que anda ambulando por los pueblos que le convienen, sin duda pidiendo limosna y con un juego de bolas, he acordado, por mi auto de este dia, entre otras cosas, que se oficie á V. S., como lo hago, á fin de que se sirva mandar se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta Provincia, con las señas que al margen se expresan, para que la Justicia en cuyo pueblo se halle le dirija á esta villa y mi disposicion con las seguridades necesarias, con los dos hijos suyos que le acompañan, uno como de doce años llamado Marcelo, y otra de ocho años llamada Francisca, por convenir así al servicio nacional. Dios guarde á V. S. muchos años. Olmedo 22 de Noviembre de 1839. = Fernando de Galarza. = Señor Gefe político de la Provincia de Valladolid.

Señas. Ignacio Rejon, natural de Valladolid, casado, imposibilitado, pues que siempre va en una caballería, manco del brazo derecho que le tiene seco: desde la villa de Rueda salió el 31 de Octubre último con sus dos hijos, una moza de León que llaman Vicenta, y un hombre con una pierna de palo.

En poder de la Justicia de la villa de Matapuzelos se halla depositado un caballo que el Domingo 17 del corriente fué puesto en su poder por un vecino de dicha villa, con relacion de que le habia hallado desmandado en el camino que desde dicho pueblo se dirige á Medina del Campo, advirtiéndole que el caballo se halla ensillado y enjaezado. Lo que se hace saber al público para que si alguna persona se creyese acreedora á él se presente á aquella Justicia, que justificando ser suyo le será entregado.

Teniendo que conducir desde esta Ciudad á la villa de Bilbao una partida de trigo, se avisa al público para que los sugetos que quieran tomar á su cargo la conduccion indicada, pasen á tratar con su dueño en la casa titulada Hospital de San Juan de Dios, en esta Ciudad, sita en el Campo Grande.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Noviembre de 1839.

Núm. 132.

Real orden mandando se suspenda la admision de nuevos alumnos en las Compañías de Distinguidos.

Otra, acerca de abono de costas á los curiales en causas de contrabando.

Otra, reiterando el exacto cumplimiento de la de 19 de Julio del año próximo pasado, que previene el de la ley penal en cuanto á reconocimiento de casas.

Num. 133.

Real decreto suspendiendo las sesiones de las Córtes hasta el dia 20 de Noviembre de este presente año.

Circular mandando á las Justicias de los pueblos presenten en esta Intendencia las cuentas de caudales de los años anteriores.

Núm. 134.

Real decreto mandando renovar las Diputaciones provinciales.

Real orden mandando se guarden á los súbditos franceses establecidos en España las consideraciones que les corresponden.

Otra, declarando vigente la Real instruccion de 6 de Julio de 1828.

Núm. 135.

Real orden declarando el conducto por donde deberán hacer sus gestiones los que aspiren á ser declarados beneméritos de la patria y que pertenecieron al Resguardo militar.

Núm. 136.

Real orden mandando á los Jueces y Escribanos que tengan que recibir las declaraciones á los confinados en los presidios pasen en persona á verificarlo en su respectivo cuartel.

Núm. 137.

Real orden sobre la renovacion de Ayuntamientos.

Otra, para el arriendo por entero de los derechos de Puertas de esta Ciudad á Don Francisco Fontanellas.

Núm. 138.

Circular señalando dia para las segundas elecciones de un Senador por esta Provincia.

Real orden mandando que la Seccion de Ultramar del Ministerio de la Gobernacion de la Península tome razon de los títulos y Reales cédulas que se expidan para dichas provincias.

Núm. 139.

Acta de la Junta de escrutinio general de la provincia de Valladolid de las segundas elecciones para Diputados á Córtes.

Real orden declarando que á los que voluntariamente se mutilen por sustraerse del servicio militar deben ser penados por la jurisdiccion del fuero que tenian cuando se mutilaron.

Otra, mandando que para la provision de las escribanías que pertenecieron á los Maestrazgos de las órdenes militares se guarden las mismas reglas que rigen para con las demas escribanías enagenadas.

Núm. 140.

Real orden declarando que á los militares de todas clases y á los empleados civiles comprendidos en el convenio de Vergara se les devuelvan sus bienes secuestrados, aunque estos radiquen en otras provincias que las del Norte.

Otra, declarando que los haberes de la Milicia nacional movilizada sean por cuenta de la Hacienda militar cuando hagan el servicio fuera de su distrito.

Núm. 141.

Real decreto nombrando Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península á Don Saturnino Calderon Collantes.

Real decreto disolviendo el Congreso de Diputados.

Núm. 142.

Real decreto concediendo al Señor Ministro de la Gobernacion de la Península el uso de la media firma.

Real orden señalando dias para verificar las elecciones de los Diputados á Córtes.

Otra, mandando suspender las elecciones para la renovacion de las Diputaciones provinciales hasta que se verifique las de los Diputados á Córtes.

Núm. 143.

Real orden mandando suspender la observancia de las Reales órdenes de 7 de Diciembre de 1836 y 26 de Marzo de 1837, sobre inclusion y exclusion en la Milicia nacional á las personas que en ellas se expresan.

Otra, señalando los auxilios que se han de prestar á los emigrados que procedan de las filas carlistas.

Otra, mandando cese el suministro de raciones de etapa en este Distrito militar.

Núm. 144.

Indulto militar.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

Indice de las Reales órdenes y decretos publicados en este Periódico en el mes de Noviembre de 1899.

Núm. 132

Real orden mandando se suspenda la admisión de nuevos alumnos en las Compañías de Distinguidos...
Real decreto mandando se abone de costas a las causas de contumacia...
Real decreto mandando se abone de costas a las causas de contumacia...
Real decreto mandando se abone de costas a las causas de contumacia...

Núm. 133

Real decreto suspendiendo las sesiones de las Cortes hasta el día 30 de Noviembre de este presente año...
Real orden mandando a las Juntas de los pueblos presenciar en una Junta las cuentas de los años anteriores...

Núm. 134

Real decreto mandando renovar las licencias de las provincias...
Real orden mandando se guarden a los subditos franceses mandados en España las consideraciones que les corresponden...
Real decreto mandando renovar la Real Instrucción de 6 de Julio de 1888.

Núm. 135

Real orden declarando el conducto por donde debiera hacer sus sesiones los que aspiran a ser declarados promeritos de la Cruz y que por consiguiente se suspenda el curso de las mismas...

Núm. 136

Real orden mandando a los Jueces y Facilitadores que tengan que recibir las declaraciones a los conductores en los pueblos pasen en persona a verlas, como en su respectivo Real Decreto.

Núm. 137

Real orden sobre la renovación de Ayuntamientos...
Real orden sobre el arbitrio por el cual se han de dar los premios de esta Ciudad a Don Esteban...

Núm. 138

Real orden mandando se suspenda el curso de las sesiones de las Cortes...
Real orden mandando se suspenda el curso de las sesiones de las Cortes...
Real orden mandando se suspenda el curso de las sesiones de las Cortes...

Núm. 139

Real orden mandando se suspenda el curso de las sesiones de las Cortes...
Real orden mandando se suspenda el curso de las sesiones de las Cortes...
Real orden mandando se suspenda el curso de las sesiones de las Cortes...

Núm. 140

Real orden mandando se suspenda el curso de las sesiones de las Cortes...
Real orden mandando se suspenda el curso de las sesiones de las Cortes...
Real orden mandando se suspenda el curso de las sesiones de las Cortes...

Núm. 141

Real decreto mandando se suspenda el curso de las sesiones de las Cortes...
Real decreto mandando se suspenda el curso de las sesiones de las Cortes...
Real decreto mandando se suspenda el curso de las sesiones de las Cortes...

Núm. 142

Real orden mandando se suspenda el curso de las sesiones de las Cortes...
Real orden mandando se suspenda el curso de las sesiones de las Cortes...
Real orden mandando se suspenda el curso de las sesiones de las Cortes...

Núm. 143

Real orden mandando se suspenda el curso de las sesiones de las Cortes...
Real orden mandando se suspenda el curso de las sesiones de las Cortes...
Real orden mandando se suspenda el curso de las sesiones de las Cortes...

Núm. 144

Real orden mandando se suspenda el curso de las sesiones de las Cortes...
Real orden mandando se suspenda el curso de las sesiones de las Cortes...
Real orden mandando se suspenda el curso de las sesiones de las Cortes...

Núm. 145

Real orden mandando se suspenda el curso de las sesiones de las Cortes...
Real orden mandando se suspenda el curso de las sesiones de las Cortes...
Real orden mandando se suspenda el curso de las sesiones de las Cortes...